



# **“ANÁLISIS DE LAS ESTRUCTURAS DE HOLDING EN LA UTILIZACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS”**

## **Sub tema 1**

### **“Análisis de las estructuras holding previo a la Reforma de la Ley 21.210”**

**TESIS/AFE PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno:**

**Daniel Sáez Álvarez**

**Profesor Guía:**

**Boris León Cabrera**

**Santiago, Septiembre 2020**

## **DEDICATORIA**

Está dedicado a las personas que me inspiraron y dado su apoyo, me dieron las fuerzas en este proceso, de obtener uno de los anhelos más deseados.

La presente tesis se la dedico a mi familia, mi esposa Winnie y a mis tres mosqueteros Daniel, Esteban, Andrés. No puedo dejar de nombrar a mis padres, que gracias a su apoyo incondicional en mis sueños y metas, para ser el profesional y una mejor persona, me dan la fuerza para continuar avanzando.

## **AGRADECIMIENTOS**

A todos los que han permitido, llegar a este momento, en especial a mi familia, que fueron los promotores de este sueño, con sus consejos, valores y principios, fueron el pilar fundamental y apoyo incondicional.

A mi colega Sr. Alberto Hernandez por la dupla realizada y apoyo mutuo entregado en la tesis.

No puedo dejar de agradecer a los Docentes del Magister de Tributación y a la Universidad de Chile, por la oportunidad, sus enseñanzas, el espacio que compartieron y me permiten ser un mejor profesional. Especial agradecimiento a nuestro profesor guía el Sr. Boris León.

A todos muchas gracias.

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio analiza, el impacto en las estructuras holding que tiene la reforma tributaria de la Ley 21.210 del 24 de Febrero del año 2020, que realizó modificación del sistema tributario del país, por la modificación del artículo 31 N° 3 de la Ley de Renta, que afecta a las sociedades matrices que generalmente no tienen ingresos propios, pero si una estructura de gastos, por lo que su resultado tributario es una pérdida tributaria, la que generalmente es imputada contra los dividendos o retiros percibidos desde sus filiales; esta reforma elimina la posibilidad de recuperar el impuesto de primera categoría pagado por sus filiales mediante el mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas.

Se recopilan, antecedentes y legislación del tema para su análisis, para un conocimiento integral y de diferentes puntos de vistas. El foco de los análisis son las pérdidas tributarias de las sociedades holding, que se generan a través de sus gastos, logramos establecer que la forma de llevar las operaciones antes de la reforma, generaba, cuestionamientos por parte de la autoridad tributaria además, de ineficiencias que existían. Se analizan los efectos que producen la reforma y propuestas para mitigar los efectos negativos.

Esta reforma al sistema tributario, adicionada a los cuestionamiento y las ineficiencias antes de la reforma, no será neutra para las estructuras holding, y está obligando a replantearse las estructuras actuales, para poder mitigar los efectos negativos. Y creemos que con ello las organizaciones evolucionaran.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Objetivo general.....	3
1.3. Objetivo específico.....	3
1.4. Hipótesis.....	4
1.5. Metodología.....	4
<b>CAPÍTULO 2 ESTADO DEL ARTE.....</b>	<b>5</b>
2.1. Acreditación de los gastos en sociedades matrices del holding.....	5
2.2. Cobros de gastos entre matriz y filiales. ....	6
2.3. Correlación ingresos-gastos.....	6
2.4. Efectos de la eliminación de pagos provisionales por utilidades absorbidas.	8
2.5. Que se espera que realicen las sociedades holding frente a esta reforma...	9
<b>CAPÍTULO 3 MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO.....</b>	<b>11</b>
3.1. Definición de holding.....	11
3.2. La ley 18.045 sobre Mercado de Valores.....	12
3.3. La ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.....	14

3.4.	Decreto ley 830 sobre Código Tributario.....	15
3.5.	Decreto ley 824 sobre Impuesto a la renta.....	16
3.6.	Circular N°49 del 2016 imputación de pérdidas tributarias.....	19
3.7.	Decreto ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.....	19
3.8.	Decreto ley 3.475 sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.....	19
3.9.	Decreto ley 3.063 sobre Renta Municipal.....	20
3.10.	Oficio N° 1666 del 10.08.2018 Deducción de gastos.....	20
3.11.	Oficios agencias de negocios y el IVA entre relacionadas .....	22
3.12.	Oficios reembolsos de gastos.....	23

**CAPÍTULO 4 DESARROLLO Y RESULTADOS ..... 25**

4.1.	Complejas Estructuras Holding, Costo de Administración.....	26
4.2.	Estructura de Financiamiento, Gastos Financieros.....	27
4.3.	Agencias de Negocios, IVA no Recuperable.....	30
4.4.	Reembolsos de Gastos.....	32
4.5.	Acumulación de Gastos en la Matriz.....	33
4.6.	Recuperación y Fiscalización de los Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas .....	34

4.7.	Deducción y Acreditación de Gastos por parte de Sociedad Matriz.....	35
4.8.	Cash Pooling Intragruppo.....	36
<b>CAPÍTULO 5 CONCLUSIONES.....</b>		<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>42</b>
<b>VITA .....</b>		<b>45</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

En el siguiente informe de tesis como primera cosa definiremos el concepto de empresa holding desde la perspectiva legal y de la ley tributaria con el propósito que el lector vea las diferencias y semejanzas entre ambas definiciones.

En la perspectiva legal nos basaremos en el código de comercio y en definiciones que han dado diferentes autores sobre el tema. Pero el foco principal de este trabajo es de la perspectiva tributaria y estará dado en explicar la utilización de las pérdidas tributarias contemplado en el artículo 31 N°3 de la ley de la renta y la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas por las utilidades de terceros y propias bajo la perspectiva de cómo se hacía hasta el 31 de diciembre de 2019 bajo la ley 20.780 y su posterior simplificación en la ley 20.899 y otras y como será a contar del 01 de enero de 2020 bajo la reforma tributaria de la ley 21.210.

Esta tesis plantea como demostrar que la reforma tributaria ley 21.210 del nuevo sistema tributario que entro en vigencia a contar del 01 de enero del 2020, desincentivará a las estructuras holding actuales al eliminar en forma paulatina la recuperación de las pérdida tributarias que tengan dichas sociedades a través del mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas.

En atención a lo anterior consideramos que las estructuras holding deberán revisar y cambiar sus procesos si desean ser eficiente desde la perspectiva tributaria.

## **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Las sociedades matrices en un holding generalmente no tienen ingresos propios pero si una estructura de gastos, por lo cual al determinar su rentas, esta serán pérdidas tributarias, las cuales son imputables a distribuciones y/o dividendos que se reciben de sus filiales, coligadas y solicitan la devolución del impuesto de primera categoría pagadas por estas mediante el mecanismo de pagos provisionales por utilidades absorbidas.

A contar de la publicación de la ley 21.210 en el Diario Oficial el 24 de Febrero del año 2020, la que realizo modificaciones al sistema tributario del país, dentro de las cuales se encuentra la modificación del artículo 31 N°3 de la ley de la renta, donde elimina la posibilidad de recuperar el impuesto de primera categoría pagado por sus filiales y coligadas mediante la recuperación de los pagos provisionales por utilidades absorbidas. La cual se implementará en forma gradual entre los años 2020 al 2024.

## **1.2. OBJETIVO GENERAL**

El objetivo principal de la tesis, es identificar como afectara a las estructuras holding, la ley 21.210 publicada el 24 de febrero de 2020 y que entro en vigencia a contar del 1 de enero de 2020. Y de forma particular la modificación del artículo 31 N° 3 la ley de la renta, donde lo principal es que las pérdidas tributarias que tengan las sociedades a contar del año 2024 no podrán ser recuperadas a través del mecanismo de la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas.

Nos avocaremos al análisis de la estructuras holding antes y después de esta reforma.

## **1.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a. Abordar los sistemas de organización que emplean las estructuras holding.
- b. Los gastos en las estructuras holding después de la reforma.
- c. Explicar el funcionamiento de los pagos provisionales por utilidades absorbidas después de la reforma.
- d. Cuestionamientos de algunas operaciones que realizan las sociedades matrices con sus filiales.
- e. Análisis de los efectos de la ley 21.210 en las sociedades holding por la modificación del artículo 31 N°3 de la ley de la renta.

## **1.4. HIPÓTESIS**

Desde el punto de vista tributario, una sociedad holding, que es la cabeza de un grupo empresarial, podría presentar ciertas ineficiencias tributarias, las cuales se ven amplificadas con las modificaciones efectuadas al artículo 31 N° 3 de la ley de la renta, introducidas por la reforma tributaria de la Ley 21.210 de febrero del 2020. Esta modificación no será indiferente para las estructuras holding, ya que los efectos no son neutros, en consecuencia deberán revisar la manera en que están operando en la actualidad y ajustarla a las nuevas exigencias que la reforma introdujo para que estas estructuras sean eficientes.

Para validar la hipótesis anterior desarrollaremos el siguiente tema:

- Análisis tributario de las estructuras holding previo a la reforma tributaria de Ley 21.210.

## **1.5. METODOLOGÍA**

En el siguiente trabajo nos basaremos en el método de inferencia deductivo, en el que se analizara la ley 21.210, en lo relacionado con la modificación introducida al artículo 31 N° 3 de la ley de impuesto a la renta y la determinación de los efectos tributarios que derivaran del tratamiento de las pérdidas tributarias, Para seguir de manera particular con la determinación de los efectos tributarios en casos concretos.

## **2. ESTADO DEL ARTE**

En esta sección recopilamos algunos estudios y comentarios abordados sobre los temas tratados en nuestra tesis, que permitirán tener un conocimiento integral y de diferentes puntos de vistas.

### **2.1. Acreditación de Gastos en Sociedades Matrices de Holding**

En estudios, explicitan la pugna entre las sociedades y el ente fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, si los gastos realizados por las sociedades matrices, se puedan acreditar como tales, donde la posición es que no deben objetarse.

2.1.1. (Hoffmann, 2016, p.2) En las sociedades matrices en un holding se producen gastos gerenciales; como los contratos laborales y de servicios profesionales que corresponden a servicios que se prestan a toda la estructura del holding radicándolos en ella, pero muchas veces esos gastos no son cobrados a sus filiales. Esta práctica bastante recurrente de alocar estos gastos en la matriz es un tema muy controvertido.

2.1.2. (Concha, 2016, p.27) En la medida que los gastos sean reales y necesarios para producir la renta de la sociedad holding, y que además ésta haya percibido ingresos por participaciones sociales en el mismo período, sí existirían fundamentos reales y concretos para considerar estos gastos como deducibles de la renta líquida

imponible de primera categoría de este tipo de entidades, sostener lo contrario sería desconocer nuestro ordenamiento tributario y comercial.

## **2.2. Cobros de Gastos entre Matriz y Filiales.**

En la misma línea que los cobros que realicen las sociedades matrices a sus filiales, no deberían objetarse, ya que no existen normas especiales para cobro de esta relación versus con las empresas no relacionadas.

2.2.1. (Concha, 2016, p.26) Cada unidad empresarial debe dar cuenta de la necesidad de sus gastos de acuerdo a sus “giros” o “actividades” que realizan. Sin embargo no es menos cierto que los gastos incurridos dentro de una holding son tributariamente neutros. Por esto creemos que la autoridad tributaria debiera analizar la procedencia de los gastos dentro de un grupo empresarial de manera global, como un todo, reconociendo la naturaleza estratégica de negocio que inspira esta configuración empresarial.

## **2.3. Correlación Ingresos-Gastos**

En estudios, explicitan que no necesariamente se produce esta correlación, la cual no está prevista en la ley, por lo cual algunas interpretaciones de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos de rechazar el gasto no corresponde; hay que analizar el espíritu por el cual son realizadas.

2.3.1. (Herrera, 2018, p.52- 54) Dentro de los requisitos que el artículo 31 de la ley de la renta evidencia que para considerar un gasto como necesario, no figura aquel que exija la existencia de utilidades o ingresos para que validar su deducción, desde el punto de vista tributario, resulta propio del razonamiento económico y empresarial, el que se incurra en gastos presentes para generar ingresos futuros, ingresos cuya existencia es en todo caso incierta, sin que nuestro ordenamiento tributario impida la rebaja de tales gastos.

Es potencialmente posible que se generen gastos y no produzcan renta alguna en ningún período, porque existen iniciativas de negocios que producen utilidades y otras que producen pérdidas o que, incluso, no llegan a producir renta alguna. Lo que el legislador requiere, según nuestra interpretación es que los gastos se hayan materializado con el objeto de producir rentas, no que estas efectivamente se produzcan.

En relación con la exigencia de correlación entre ingresos y gastos, algunos de los altos tribunales determinaron que incluir como un requisito para aceptación de gastos contar con el ingreso en el período, representa una grave coyuntura que puede inhibir determinados emprendimientos de los contribuyentes, y que tenderá a imposibilitar la creación de negocios innovadores o más riesgosos.

2.3.2. (Rojas, 2018, p.67) Resulta propio de la lógica económica y empresarial, el que se incurra en gastos presentes para generar ingresos futuros, ingresos cuya existencia es en todo caso incierta, sin que nuestro ordenamiento tributario impida la rebaja de tales gastos.

Resulta perfectamente posible que se incurra en gastos que no sólo no produzcan renta alguna en el mismo período, sino en ninguno. Tal como existen iniciativas de negocios que producen utilidades, existen las que producen pérdidas o que, incluso, no llegan a producir renta alguna. Lo que el legislador requiere es que los gastos se hayan materializado con el objeto de producir rentas o que tengan una potencia de generarlas, pero no que estas efectivamente se produzcan.

#### **2.4. Efectos de la eliminación de Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas.**

Este tema nos encontramos con opinión, y comentarios de especialistas dados a través de prensa y entrevistas al ser un tema relativamente nuevo. Donde principalmente se enfocan a los efectos por impuestos diferidos y menor disponibilidad de caja, que para las sociedades no será eficiente.

2.4.1 (Orezzoli EY, DF, 2020) Implicancias contables por recuperabilidad por impuestos diferidos y financieras por menor disponibilidad de caja y necesidad de revisar modelos y valorizaciones.

2.4.2. (Pérez, La Tercera, 2020) Deberán ajustar ese activo por impuesto diferidos. Afectará los resultados finales en algunas empresas.

2.4.3. (Ferrer EY, El Pulso, 2020) Las compañías más expuestas son las sociedades holding cuyos ingresos consisten mayoritariamente en dividendos percibidos de filiales, y que, por tener gastos propios, generan pérdidas tributarias.

## **2.5. Que se espera que realicen las sociedades holding frente a esta reforma.**

El actuar de las sociedades, frente a este nuevo escenario, por la eliminación de solicitar los pagos provisionales por utilidades absorbidas, nos encontramos con opiniones y comentarios de especialistas a través de prensa y entrevistas al ser un tema nuevo. Donde la opinión es que si serán afectados, y que la forma de operar hasta ahora cambiará, y los cambios a realizar, mientras antes, mejor y nos encontramos con siguientes posturas.

2.5.1.- (Orezzoli EY, DF, 2020) Los grupos empresariales deberán repensar sus estructuras con el objeto de “subir” la operación al nivel de la sociedad holding o “bajar” los gastos a nivel de la operación. Es altamente probable que en los próximos años veamos un incremento en número de fusiones intragrupo y reorganizaciones.

2.5.2 (Ossandón, DF, 2020) Obligará a las empresas a actualizar sus planes de negocios y sus estructuras de inversión, con el fin de generar los ingresos propios que permitan a dichas empresas aprovechar sus pérdidas tributarias.

### **3. MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO**

En esta sección mencionaremos la normativa vigente que consideramos relevante tener en cuenta para el análisis de las estructuras holding.

Antes de comenzar con la normativa entregaremos una definición de los conceptos holding y matriz y como serán empleados en adelante en este trabajo.

#### **3.1. Definición de holding y matriz**

Un holding es una sociedad que se forma con el objetivo de controlar o participar en otras sociedades denominadas filiales y coligadas respectivamente, con el fin de obtener las ganancias de cada una de estas.

Destacar que la estructura holding no es una forma jurídica sino que corresponde a una estructura de gestión.

Para efectos de nuestro trabajo la palabra holding tendrá dos usos, sociedad que participa en otras sociedades y también alusiva al grupo conformado por aquella entidad y sus controladoras. Además la palabra matriz que es la sociedad controladora.

Para comenzar queremos indicar que en la normativa tributaria no está definido lo que es una estructura holding, en vista de lo anterior recurriremos a las definiciones que nos entrega la ley 18.045 de mercado de valores y la ley 18.046 de sociedades anónimas.

### **3.2. La ley 18.045 sobre Mercado de Valores**

En esta ley en el en su título XV encontramos la definición de holding que aquí se denomina controladora. Se encarga de definir el concepto de holding en sus artículos 96 y 97 que en adelante se transcriben:

Artículo 96: Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- i) Una sociedad y su controlador;
- ii) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y
- iii) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
  - (a) Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
  - (b) Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

(c) Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

(d) Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

Artículo 97: Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

i) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus 8 miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o

ii) Influir decisivamente en la administración de la sociedad. Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador.”

### **3.3. La ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas**

Esta Ley en sus artículos 86 y 87 define los conceptos de filiales y coligadas que son los nombres con los cuales se conoce legalmente a las sociedades en que invierten el holding y que el principal elemento diferenciador es el concepto de control. Además el artículo 99 que habla de la fusión de sociedades, pues consideramos que posibles soluciones a la entrada en vigencia de la reforma tributaria de la ley 21.210 pasaran por fusionar sociedades.

A continuación los transcribimos los artículos:

Artículo 86 "Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores." Y agrega: "La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder de dirigir u orientar la administración del gestor."

Artículo 87: "Es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma." y añade: "La sociedad en comandita será también coligada de una

anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza.”

Artículo 99: La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados. Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye. Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas.

### **3.4. Decreto ley 830 sobre Código Tributario**

En esta ley consideraremos lo relacionado con el proceso de fiscalización, el que está contenido en el artículo 59. El que consiste en la facultad que tiene el Servicio de Impuestos Internos para revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes con la finalidad cumplan su obligación tributaria.

Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Para esto, el Servicio de impuestos internos está autorizado por ley para examinar las declaraciones presentadas por los contribuyentes dentro de los plazos de prescripción que tiene, y revisar cualquier deficiencia en su declaración, para liquidar un impuesto y girar los tributos a que hubiere lugar.

### **3.5. Decreto ley 824 sobre Impuesto a la Renta**

En esta ley los principales artículos que debemos considerar para el análisis de la estructura holding son los siguientes.

En primer lugar mencionar los artículos que se requieren para determinar la renta líquida Imponible de primera categoría. Es fundamental, ya que esta determinación nos entrega la información del resultado tributario de la sociedad el cual puede ser de utilidad o pérdida.

Los artículos son los siguientes:

Artículo 29 Ingresos brutos, excepto los ingresos no constitutivos de renta.

Artículo 30 Costo de venta o servicios

Artículo 31 Gastos necesarios para producir la renta.

Artículo 32 Ajustes a la renta líquida imponible, según artículo 41

Artículo 33 Ajustes agregados y deducciones

De los artículos mencionados anteriormente destacar el artículo 31 inciso primero, ya que es aquí donde encontramos la definición de gastos necesarios para producir la renta.

Lo destacado más abajo es lo que agregé a la definición la reforma tributaria 21.210  
A la fecha no existe circular de cómo se aplicara esta nueva definición.

Artículo 31 La renta líquida de las personas se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, “**entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio**”, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

El siguiente numeral establece que los intereses y demás gastos financieros podrán ser deducidos como gastos en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría, cuando los créditos a los que accedan hayan sido destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y en general.

Lo mencionamos porque en general, las sociedades matrices son las que se endeudan para financiar a su filiales y coligadas.

**Artículo 31 N° 1:** Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. Con todo, los intereses y demás gastos financieros que conforme a las disposiciones de este artículo cumplan con los requisitos para ser deducidos como gastos, que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, cualquier tipo de capital mobiliario, podrán ser deducidos como tales.

**Artículo 31 N° 3:** Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto. Las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas no se imputarán a las pérdidas de la empresa receptora. Por su parte, el monto del impuesto de primera categoría asociado a los retiros o dividendos que se perciban de otras empresas, se controlará en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en el artículo 14 letra A N° 2 letra d)".

**Ley 21.210 Artículo vigésimo séptimo transitorio:** Las modificaciones incorporadas por la presente ley al artículo 31 N° 3 de la ley de la renta, entrarán en vigencia el 1° de enero del año 2024, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha.

Lo anterior quiere decir que las pérdidas tributarias que genere una holding en los próximos años el porcentaje de recuperación a través del mecanismo de los pagos provisionales por utilidad absorbida será decreciente hasta llegar al año 2024, fecha en que se dejara de aplicar.

En los próximos años los porcentajes de recuperación serán los siguientes:

Año comercial 2020, con tasa del 90%

Año comercial 2021, con tasa del 80%

Año comercial 2022, con tasa del 70%

Año comercial 2023, con tasa del 50%

### **3.6. Circular N° 49 del 2016, imputación de pérdidas tributarias conforme al N° 3 del artículo 31 de la ley de la renta.**

Esta circular entro en vigencia el 1 de enero de 2017, en ella se indica que la pérdida tributaria deberá imputarse a los retiros de utilidades y dividendos percibidos por la empresa durante el mismo año comercial en que se determina la pérdida tributaria, siempre que se trate de cantidades afectas al Impuesto global complementarios o impuesto adicional.

### **3.7. Decreto ley 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.**

Esta ley en general grava con tasa del 19% las ventas y servicios.

En general las sociedades holding se constituyen como sociedad de inversión las cuales para efectos tributarios no son contribuyentes de este impuesto. En consecuencia todas las facturas que reciba en las que se ha recargado el Impuesto al valor agregado, no se podrá recuperar.

### **3.8. Decreto ley N° 3.475 sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.**

Esta ley es un tributo que grava los documentos u actos que contengan una operación de crédito de dinero. La base imponible de este tributo es el monto que se indica en cada documento.

Mencionamos esta ley porque la mayoría de las sociedades holding son la que se endeudan para obtener recursos financieros y tienen que pagar este impuesto.

Los recursos obtenidos serán entregados a las filiales y coligadas que los requieran para financiar las necesidades de recursos.

### **3.9. Decreto ley 3.063 sobre Renta Municipal.**

El inciso 7° del artículo 24 del decreto ley 3.063 establece que en la determinación del capital propio podrá deducirse la parte de este que esté invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal.

Dentro de la estructura holding, la matriz rebajará de su capital propio tributario el monto de las inversiones en sus filiales y/o coligadas patente municipal, para efectos de determinar su capital propio tributario afecto a patente.

### **3.10. Oficio N° 1666, del 10.08.2018 - “Deducción de gastos por parte de sociedades holding. Ratifica vigencia de las instrucciones contenidas en la circular N° 68, de 2010, del SII.”**

La circular N° 68 de 2010, señala que los contribuyentes deberán determinar, separadamente, el resultado anual de sus operaciones vinculadas con ingresos no renta (INR), rentas exentas (REX) y rentas afectas al impuesto de primera categoría en carácter de único (RAIPCU). Para dichos efectos, de los mencionados ingresos deberán rebajarse los costos, gastos y desembolsos imputables a cada uno de ellos, de conformidad a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la ley de impuesto a la renta.

Agrega la Circular, que este criterio debe aplicarse en la medida que sea posible relacionar directamente, los costos, gastos y desembolsos, con los ingresos generados en el mismo ejercicio, o bien, con inversiones o activos de los cuales se tenga la certeza que van a generar tales ingresos en ejercicios futuros.

Existe una situación especial, y corresponde al caso en que existan costos, gastos o desembolsos que resultan imputables a distintos tipos de ingresos o regímenes. Esto es, a ingresos afectos al régimen general, INR, REX o RAIPCU, es decir, que sean de utilización o aplicación común.

Para efectos de prorratear los costos, gastos y desembolsos de utilización común, se deberá aplicar sobre ellos la proporción que represente cada uno de los ingresos brutos de cada régimen en el total de los ingresos que el contribuyente obtenga durante el ejercicio.

En resumen, se puede afirmar que existen tres criterios que el contribuyente debe tener presente sobre esta materia:

1° La regla general consiste en que los costos, gastos y desembolsos deben imputarse a los ingresos de la misma naturaleza.

2° En el caso de costos, gastos y desembolsos de utilización común, deben imputarse proporcionalmente, considerando la proporción que representa el ingreso bruto de cada régimen sobre el total de ellos.

3° En caso que sea imposible determinar anticipadamente el tipo de ingreso que generarán los activos e inversiones respectivas, los costos, gastos y desembolsos antes indicados podrán ser imputados por el contribuyente al régimen general, con

la advertencia que dicha imputación será un elemento importante a la hora de considerar las circunstancias previas que pueden dar lugar a la aplicación de dicho régimen general al mayor o menor valor que se produzca con motivo de la enajenación de las respectivas inversiones.

### **3.11. Oficios Agencia de Negocio y el IVA, entre Relacionadas**

**Oficio 1711 del 15.06.2016 – Tributación con impuesto al valor agregado que afecta a servicios de administración, tesorería y contabilidad que sociedad prestará en forma única y exclusiva a otra sociedad relacionada.**

Se concluye, que dada la restricción en la prestación a terceros que hará de sus servicios de gestión administrativa, no puede ser considerada como una agencia de negocios, los mencionados servicios no se encuentran gravados con IVA. En la medida que se mantenga su condición de no estar abierta al público, en la prestación de dichos servicios.

**Oficio 842 del 02.05.2018 – Consulta sobre la aplicación del impuesto al valor agregado respecto que los servicios intra-holding.**

Se concluye, cuando la sociedad preste efectivamente servicios sólo a entidades integrantes de su grupo empresarial, sin encontrarse abierta al público, sin ofrecer sus servicios al mercado, no se estaría en presencia de una agencia de negocios, de tal manera que servicios realizados, exclusivamente en poner a disposición o

proveer personal especializado a otras empresas relacionadas, no constituye una prestación de servicios gravada con IVA.

**Oficio 961 del 11.05.2018 – Consulta aplicabilidad del impuesto al valor agregado en variados servicios entre empresas relacionadas.**

Se concluye, que de acuerdo a los antecedentes proporcionados, servicios entre empresas relacionadas no podría considerarse que corresponde a agencia de negocio, por cuanto todas ellas tienen un giro propio y específico y su objeto directo no es facilitar la ejecución de los negocios de sus clientes, sino prestar una serie de servicios previamente definidos, que prestan servicios por actividades que no son esencialmente mercantiles, aun cuando se realicen mediante una organización empresarial.

**3.12. Oficios Reembolsos de Gastos**

**Oficio 2007 del 16.07.1996 – Prestador de servicios, cantidades que paga a terceros por cuenta del beneficiario del servicio, Gastos reembolsables.**

Se dictamina, que dichas cantidades no estaban gravadas con el impuesto a valor agregado, y determina cinco requisitos, como el mandato, no corresponda a personal, cuentas especiales en la contabilidad, se individualice y respaldo documentación fidedigna, constancia clara y precisa de gastos reembolsables.

**Oficio 4139 del 07.12.1998 – Improcedencia de rebajar gastos reembolsables de la base imponible del IVA, por no contemplar ésta deducción de tipo alguno.**

**Oficio 548 del 20.03.2008 – Procedencia de emitir facturas exentas o no afectas por reembolsos que se reciben de una mandante en virtud de un contrato de comisión mercantil.**

La razón de la obligación de reembolso que emana del contrato de mandato, no constituye una remuneración por servicio alguno prestado, constituye un mero reintegro de las expensas incurridas por éste, en el cumplimiento del mandato, no corresponde emitir facturas exentas o no gravadas por los dineros que le reembolsa su poderdante, para acreditar el reembolso de gastos, basta la emisión de cualquier otro documento que acredite fehacientemente la operación realizada.

**Oficio 1431 del 07.07.2008 – Documentación que se debe emitir en caso de reembolso de gastos.**

La recuperación de gastos en que incurre un contribuyente al contratar servicios por cuenta de terceros, en calidad de mandatario, no constituye un hecho gravado con impuesto al valor agregado, por no configurarse a su respecto el hecho gravado servicio según lo dispuesto en el artículo N° 2, del decreto ley N° 825. No procede la emisión de facturas no afectas o exentas de IVA, por cuanto la emisión de esta documentación requiere de la existencia de una venta o de un servicio, para documentar recuperación de gastos, documento interno, que acredite fehacientemente la operación de que se trata.

#### **4. DESARROLLO Y RESULTADOS**

##### **Efectos tributarios de las estructuras holding previo a la reforma tributaria de la ley N° 21.210 / 2020**

Las sociedades matrices en un holding, generalmente no tienen ingresos propios, pero si una estructura de gastos, por lo que su resultado tributario es una pérdida tributaria, la que generalmente es imputada contra los dividendos o retiros percibidos desde sus sociedades filiales o coligadas. Procediendo a solicitar la devolución del impuesto de primera categoría asociado a las utilidades absorbidas por las pérdidas tributarias de la sociedad holding, vía el mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas. Con la publicación de la ley N° 21.210 se elimina la posibilidad de recuperar el impuesto de primera categoría pagado por sus filiales mediante este mecanismo. Este cambio normativo será gradual, entre los años 2020 al 2024. Por tal motivo los grupos empresariales estructurados son una o varias sociedades holding, deberán buscar los diferentes mecanismos para mitigar los efectos negativos que les podría producirán este cambio normativo.

Se analizará, los efectos tributarios en las estructuras holding previo a la reforma tributaria de la ley 21.210, las cuales tienen ciertos cuestionamientos, además de no ser lo suficientemente eficientes desde el punto de vista tributario.

#### **4.1. Complejas Estructuras Holding, Costo de Administración**

Las estructuras holding pueden estar organizada de muchas maneras, cada una puede ser diferentes y únicas en sí misma, cada organización las adapta a sus necesidades corporativas de control de propiedad, control de los negocios, muchas de estas estructuras quedaron organizadas con empresas matrices y varias sub matrices, a las cuales reportan las sociedades con negocios operativos. Por todo lo anterior, las estructuras pueden quedar complejas, con varios niveles de sociedades controladoras y operativas, que si bien para efectos corporativos de control y de administración pueden ser eficiente, considerando decisiones de negocios, áreas geográficas, nuevos negocios, entre varios motivos para su creación, estas estructuras pueden no ser eficientes desde el punto de vista tributario. Estas estructuras más complejas tienen un mayor costo de administración, ya que mantener cada sociedad genera gastos propios, que con el cambio normativo antes mencionado, puede generar pérdidas tributarias no aprovechables por el grupo económico.

Estas sociedades matrices y sub matrices se encuentran generalmente estructuradas con diversos gastos, pero sin ingresos propios. Solo considerando dentro de su estructura de flujos, los provenientes del reparto de utilidades de sus filiales. Con la modificación al sistema tributario, no podrán imputar sus pérdidas tributarias a las utilidades tributarias recibidas vía dividendo o retiro, y por consiguiente, esto desembocará en acumular pérdidas tributarias en la sociedad holding. Además, como parte de los flujos percibidos desde filiales es utilizado para

cubrir sus propios gastos, el saldo disponible a distribuir a los accionistas finales será menor al que llegó, y como consecuencia de ello, se irá acumulando crédito por impuesto de primera categoría, que está asociado al flujo que se usó para pagar gastos de la holding, y por consiguiente no estará disponible para ser distribuido. Este problema antes se encontraba solucionado mediante la devolución de los impuestos pagado por sus filiales, a través del mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas. Todo lo anterior es un tema a considerar hoy en las estructuras de holding complejas, ya que no serán eficiente. Se deberá ir, muy probablemente hacia estructuras más horizontales y simples.

#### **4.2. Estructura de Financiamiento, Gastos Financieros**

La sociedad matriz se ocupan para el financiamiento de sus filiales, donde se obtienen recursos del mercado, entidades financieras , sociedades relacionadas y por diferentes mecanismo los traspasa a sus filiales ya sea vía un aporte de capital, adquisición de acciones o un préstamo entre empresa relacionada.

Los intereses pagados es un gasto financiero para la matriz que corresponde a una parte importante de las pérdidas tributarias. Antes de la ley N° 20.630 existía el cuestionamiento de aceptar dentro las pérdidas tributarias los gastos por intereses destinados a la adquisición de acciones, ya que no era claro qué tipo de rentas producirían al momento de su venta, estas podían ser rentas gravadas en régimen

general, rentas afectas al impuesto de primera categoría en carácter único o ingreso no renta.

Antes de la publicación de la ley N° 20.630 en el año 2012 que igualó la tributación de la enajenación de derechos sociales con el de las acciones, donde los derechos sociales no estaban en el artículo 17 N° 8 de la Ley de Renta, la sociedad matriz que era el vehículo que utilizaban los inversionistas, obtenía recursos capital, financiamiento de terceros, inversionistas o empresas relacionadas, estos recursos los aportaba a una sociedad de responsabilidad limitada, esta sociedad intermedia era la que realiza los aportes a la sociedad anónima, vía una suscripción o compra de acciones; ya que la enajenación de derechos sociales, estaban siempre afectos al impuesto de primera categoría en régimen general. Esta forma de operar, se realizaba por el riesgo que en una fiscalización a la matriz por el Servicio de Impuestos Internos, le rechazaran los gastos por los intereses pagados debido que el financiamiento estaba dirigido a la adquisición de acciones, que tributaban con artículo 107 de la Ley de la Renta o Impuesto Primera Categoría en carácter de impuesto único y solo si la venta era a una relacionada, tributaba con régimen general. Por lo tanto existía el riesgo del rechazo de los gastos por los intereses asociado a la compra de acciones. Al usar una sociedad de persona, como se señaló, se eliminaba el riesgo de rechazo de los intereses, ya que los derechos sociales tributaban en régimen general de la Ley de la renta, al ser rentas del artículo 20 N° 5. Lo anterior ratificado vía oficio N° 3.424 / 2006, oficio N° 5007 / 1978; que señalaban que es factible la deducción como gasto necesario para producir la renta

de los intereses pagados a un banco, con motivo de la obtención de un préstamo destinado a financiar el capital de una sociedad de responsabilidad limitada, ya que los derechos de sociedades de personas son susceptibles de generar rentas gravadas de régimen general al momento de su enajenación.

Con la publicación ley N° 20.630 en el año 2012, se generan dudas, al igualar la tributación de la enajenación derechos sociales y las acciones, por los intereses derivados de los créditos y pagos de intereses utilizados para la adquisición de los derechos sociales. Mediante el oficio N° 2155 / 2013, el Servicio de Impuestos Internos señaló que los intereses se aceptarán como gastos tributarios del régimen general, incluso cuando sea imposible determinar en forma anticipada con que régimen tributara la venta de las acciones o derechos sociales financiados con deuda, pero utilizar los intereses como gasto, será un elemento a considerar para determinar la forma en que deben tributar en el futuro.

Con la ley N° 20.780 del año 2014, modificación del artículo 31 N° 1 de La Ley de Renta, agrego el siguiente párrafo “Con todo, los intereses, y demás gastos financieros que conforme a las disposiciones de este artículo cumplan con los requisitos para ser deducidos como gastos, que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bono, y en general, cual tipo de capital mobiliario, podrán ser deducidos como tales”. Lo anterior fue ratificado por el Oficio N° 1021 / 2018, que señala que todos los intereses destinados adquisiciones

de acciones, se aceptarán como gastos del régimen general de tributación, aun cuando estos bienes no produzcan rentas gravadas de la Primera Categoría.

Cuando se financia a las filiales traspasando en forma directa recursos financieros, este debería ser formalizado con un contrato de préstamo, que debe ser a condiciones de mercado, y pagar el correspondiente impuesto de timbre y estampillas. Si bien también puede servir un reconocimiento de deuda, puede ser más cuestionado por parte del Servicio de Impuestos Internos como medio de prueba.

#### **4.3 Agencia de Negocios, IVA no Recuperable**

Los Oficios N° 1711 / 2016; N° 842 / 2018; N° 961 / 2018 del Servicio de Impuestos Internos; establece que lo que caracteriza a una agencia de negocio es ser una empresa que supone una organización estable, que puede prestar servicios a distintas personas a la vez, y cuyo objetivo es facilitar a sus clientes la ejecución de sus negocios, a través de la prestación de una serie de servicios de la más variada índole, tanto civiles como mercantiles, y pudiendo realizar por sí mismas las operaciones encargadas, pero por cuenta ajena, y debiendo tratarse de una empresa abierta al público, esto es, que ofrezca sus servicios al mercado.

Existe la restricción para ser considerada agencia de negocios que la prestación de servicios se pueda realizar a terceros; los servicios profesionales administración,

gestión, gerenciales, asesoría legal, recursos humanos, contabilidad, inteligencia de mercado, administración informáticos, no estarían gravadas con el IVA, no son esencialmente mercantiles. Los anteriores servicios no se encuentran gravados con IVA, en la medida que se mantenga su condición de no estar abierta al público, en la prestación de dichos servicios. Por lo cual si los servicios se prestan solo a empresas relacionadas, no constituiría una prestación de servicios gravada con IVA. (Resolución N° 6080 / 1999)

Las sociedades matrices deben revisar si son contribuyentes de IVA, que cumplan los requisitos de tener ingresos como agencia de negocio, ya que al no calificar tiene varios efectos;

- La sociedad emisora al no ser contribuyente del IVA, no puede utilizar el IVA crédito que pueda recibir por sus compras de bienes o servicios, y sería mayor gasto tributario por ser un IVA no recuperable.
- Las sociedades de grupo que sean receptoras de estas facturas no pueden acreditar dicho IVA crédito fiscal, porque el emisor empresa relacionada de los servicios no son contribuyentes de IVA.

En la eventualidad, que sea contribuyente de IVA, por otras operaciones, puede estar afectado, por la proporcionalidad del IVA

Se debe revisar, donde deberían quedar alocados gastos en las estructuras holding, ya que al quedar alocados en las sociedades matrices, hacer una simple recuperación de gastos, haría perder el IVA crédito fiscal. Y si lo hago mediante prestación de servicios, y solo como holding presto servicios intragrupo, no sería una agencia de negocios, y tampoco sería contribuyente del IVA.

#### **4.4. Reembolso de Gastos**

Los oficios del Servicio de Impuestos Internos N° 2007 / 1996, N° 4139 / 1988, N° 548 / 2008, N° 1431 / 2008 han señalado que un reembolso de gasto, para que ocurra debe existir un mandato a la parte que encarga el servicio, para proceder a la contratación con un tercero por cuenta propia, que las remuneraciones que se paguen, no correspondan a personal dependiente, que se contabilicen en cuentas especiales en la contabilidad para tales efectos, que el gasto se individualice y compruebe con documentación fidedigna, no se aceptan anotaciones globales o estimativas. Los reembolsos de gastos no forman parte de la base imponible del IVA.

Cuando la sociedad holding tiene los mandatos para contratar diferentes servicios con terceros, cuando recibe las facturas afectas a IVA, aunque sea contribuyente de IVA, solo podrá hacer uso de la proporción que le corresponda a su giro, y el IVA correspondiente a los gastos que serán reembolsados a las otras sociedades, es IVA que no puede utilizar. En el reembolso de gasto no resulta procedente emitir

una factura para efectuar el cobro de los valores a ser reembolsados, puesto que la operación realizada no corresponde a un servicio. De acuerdo con lo que señala la Resolución exenta N° 6.080 del 10.09.1999 del Servicio de Impuestos Internos. Se deberá ocupar un documento de carácter interno, que estime conveniente y que acredite fehacientemente la operación realizada.

Cuando corresponda a servicios afectos a IVA, no es aconsejable el reembolso de gastos, ya que el IVA involucrado es no recuperable, y pasa a ser un mayor gasto. Se debe buscar las alternativas con los proveedores, para que le facture los servicios a cada empresa que corresponda, muchas veces estos procesos son indivisibles. A su vez los reembolsos de gastos son focos de fiscalización, para su acreditación si corresponden.

#### **4.5. Acumulación de Gastos en la Matriz**

En algunas estructuras holding, existen gastos que los soporta la sociedad matriz, pero que son en beneficios en forma directa o indirecta para sus filiales, como son campañas publicitarias, gerencias comunes, administración compartida entre holding y filial, servicios profesionales, asesores legales, gastos viajes, entre otros, alocando estos gastos en la sociedad matriz, y muchas veces no descargar estos gastos hacia sus filiales. Esto se ve acrecentado cuando existen filiales en el extranjero, ya las rentas de esas filiales tributan en otro país y no existe equidad tributaria. Esto ha sido materia de fiscalización en los últimos años.

Para evitar controversias con el SII, es necesario alocar los gastos en las filiales operativas y buscar alternativas de realizar estos cobros que no correspondan a la matriz. Mayor urgencia toma este punto con la reforma al 31 N°3 de la Ley 21.210, que establece que, a partir del año 2024, las pérdidas tributarias no absorberán los dividendos o retiros provenientes de filiales, y se termina con los Pagos Provisionales Por Utilidades Absorbidas.

#### **4.6. Recuperación y Fiscalización de los Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas.**

Los plazos para el Servicio de Impuestos Internos, autorizará la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas, muchas veces se eternizaban, y no estaba dentro de la prioridades del Servicio, en el año 2010 vía la publicación de la ley N° 20.420 que introdujo modificaciones al artículo 59 del Código Tributario, donde se establecieron plazos a los procesos de fiscalización de las solicitudes de devolución originadas por la absorción de pérdidas tributarias. El plazo para efectuar la fiscalización para las peticiones devolución relacionada con absorción de pérdidas, era de 12 meses, contados desde la fecha en se efectuó la solicitud respectiva (presentación declaración anual de impuestos formulario 22), para proceder a citar, liquidar, girar, autorizar devoluciones.

En la práctica ocurría un proceso de fiscalización, en los últimos meses de este plazo, donde realizaban una larga lista de requerimientos, donde el contribuyente debía acreditar las pérdidas tributarias que se estaban imputando, aun cuando estas pérdidas en su origen este más allá de los plazos de prescripción; y se traducían muchas veces que rechazaban en primera instancia los documentos aportados por el contribuyente; argumentando que no estaban acreditando la pérdidas, por lo cual el contribuyente tenía que solicitar reposición, la cual dilataba las devoluciones, por lo que en la práctica las devoluciones ocurrían en un plazo mayores a los 12 meses, y solo reajustados, sin ningún tipo de interés para el contribuyente.

Con la publicación de la reforma tributaria de la ley 21.210, al modificar el artículo 31 N° 3 de la Ley de Renta, elimina la posibilidad de recuperar el impuesto de Primera Categoría pagada por sus filiales, mediante el mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas, y el Artículo vigésimo séptimo transitorio de dicha Ley, que la eliminación será gradual a partir del año 2020, hasta el año 2023 que solo se podrá solicitar recuperación del 50%, que será el último año comercial que se ocupará este mecanismo.

#### **4.7. Deducción y Acreditación de Gastos por parte de Sociedad Matriz,**

El oficio N° 1666 / 2018, ratifica criterios para que el contribuyente al rebajar sus costos, gastos y desembolsos.

- Que la regla general consiste en que los costos, gastos y desembolsos deben imputarse a la misma naturaleza, tipo de renta
- Caso especial de costos, gastos y desembolsos de utilización común deben imputarse proporcionalmente considerando la proporción que representa el ingreso bruto de cada régimen sobre el total de ellos.
- Caso excepcional que sea imposible determinar anticipadamente el tipo de ingreso que generarán los activos e inversiones respectivas, los costos, gastos y desembolsos antes indicados podrán ser imputados por el contribuyente al régimen general, con la advertencia que dicha imputación será un elemento importante a la hora de considerar las circunstancias previas que puedan dar lugar a la aplicación de dicho régimen general al mayor o menor valor que se produzca con motivo de la enajenación de las respectivas inversiones.

Siempre está la contingencia, que gastos se consideren de régimen general, no siendo, el cual contaminaría acogerse a un régimen mejor. Podría cuestionarse algunos gastos incluidos en la determinación del resultado tributario, de una sociedad matriz en el holding, que no sea operativa, por no cumplir los requisitos, que para esa sociedad un determinado gasto tiene o tendrá la potencialidad de incidir en la producción de la renta para esa sociedad.

#### **4.8. Cash Pooling Intragruppo**

Una sociedad gestora dentro de un grupo económico, actúa como centro pagador y administrador para optimizar de los fondos de las sociedades del grupo en calidad

de mandatario civil que generalmente es la sociedad matriz, la cual generalmente sus flujos son menores, y los recursos que administra provienen de sus filiales, por la naturaleza se determina que tal mandato no se encontraría gravado con IVA, al no tratarse de un mandato comercial ni una agencia de negocios. Tampoco generaría operaciones gravadas con Impuesto de Timbres y Estampillas. Las otras sociedades del grupo debieran reconocer como ingreso el rendimiento de las inversiones y como gasto los pagos e intereses por operaciones que realice la Sociedad Gestora en nombre y cuenta de cada una de ellas.

Esté mecanismo de administrar los recursos financieros de una estructura holding, es cada vez más usado por las organizaciones, si bien la convención es que lo permite la autoridad tributaria, es algo que no está normado, las recomendaciones básicas son:

- Que existan un mandato civil entre las sociedades, donde estén las condiciones de la operación, los plazos, los intereses instrumentos a invertir, forma de prorateo y liquidación entre otros.
- Que las sociedades mantengan los registros en cuentas independientes al resto exclusivamente para los movimientos del Cash Pooling.
- Que se establezcan liquidaciones periódicas a las sociedades participes, para no generar contingencias del origen o interpretación, ya que al no ocurrir, las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, pueden descontrolarse, y difícil acreditación frente a revisiones.

Es un tema a tener presente, ya que son operaciones nuevas cada vez más comunes, donde no existe muchos pronunciamientos de la autoridad, que pueden estar relacionadas en los focos de fiscalización entre transacciones entre empresas relacionadas, correlación de ingresos y costos, impuestos de timbres entre otro, es muy factible la autoridad, las pueda normar y se fijen mayores exigencias, es punto a tener en consideración.

## 5. CONCLUSIONES

Las modificaciones efectuadas en la reforma tributaria, de la ley N° 21.210 en sus artículos 31 N° 3 de la Ley de Renta, al no poder imputar sus pérdidas tributarias propias a las utilidades recibidas de sus filiales y recuperar parte del impuesto pagado por ellas mediante el mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas, no será indiferente para las estructuras holding, ya que previo a la reforma de la ley, existen muchos temas controvertidos o poco eficiente en la forma de operar. Con la reforma tributaria, se hace eminente buscar soluciones a los problemas antes analizados y replantear las estructuras holding a futuro.

Las conclusiones que respaldan el planteamiento del problema y la hipótesis a validar son las siguientes:

a.- Algunas estructuras holding actuales, son muy complejas, muy verticales, con demasiadas sociedades que su único ingreso eran los dividendos o retiros percibidos. Excesivamente verticales, lo que requiere mayores recursos para su administración, los que las hace ineficiente, debido a lo anterior y a la reforma tributaria, las organizaciones deberían replantearse a estructuras más simples y horizontales. Es muy posible estimar que, en los próximos años exista una gran cantidad de reestructuraciones en las mallas societarias de los holdings.

b.- Los financiamientos de las sociedades, se deberían trasladar de la matriz a las filiales, a la sociedad que necesita el financiamiento, mantener los gastos financieros y los intereses en la matriz, solo incrementará las pérdidas tributarias que, si no tiene ingresos propios, no podrá ser utilizada y la hace perder valor.

c.- El agenciamiento de negocio entre empresas relacionadas es ineficiente en relación al IVA, y los cuestionamiento que pueda tener, cada sociedad debería gestionar sus propios servicios, para que el IVA involucrado se pueda recuperar.

d.- Los reembolsos de gastos entre las sociedades, que tiene tienen un origen de servicio de IVA, que pudieron tener un origen de negociación corporativa para todas las sociedades del holding, es ineficiente, ya que ese IVA es no recuperable, y se deben buscar los mecanismos con los terceros, para que se facturen a cada sociedad para que puedan realizar el uso del IVA.

e.- Es un tema controvertido la acumulación de los gastos en la matriz, y que no fueran descargados a sus sociedades filiales que le correspondían, en su correlación ingresos y gastos. Con el cambio normativo se debe replantear esta asignación de los gastos, de mantenerse sería perjudicial para la organización, dado que tendría pérdidas inutilizadas, además del riesgo del rechazo de los gastos en una posible fiscalización a la sociedad holding.

f.- Los cash Pooling, son mecanismo que llegaron para quedarse. Es primordial preparar liquidaciones periódicas, para evitar contingencias, y evitar que se formen cuentas relacionadas incontrolables. Es posible que la autoridad tributaria los norme a futuro y establezca ciertas exigencias, para lo cual hay que estar preparados.

Respondiendo la pregunta de la hipótesis, se concluye, que la reforma tributaria no será indiferentes para las estructuras holding, adicional al principal efecto de no poder solicitar devolución de los impuestos pagados mediante el mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas, existen formas de operar de las estructuras holding antes de la reforma, que ya eran objeto de cuestionamiento por parte del SII, además de ser poco eficiente. Creemos que dada la nueva normativa, es el momento de abordar esta nueva realidad, y aprovechar el impulso para solucionar ineficiencias que ya existían (pérdida de IVA, gastos rechazados producto de fiscalizaciones, etc). Esta reforma al artículo 31 N°3, es el momento oportuno para que las organizaciones aborden todos los temas tratados, a fin de mitigar los efectos negativos que se pueden generar en una estructura holding. Se recomienda que los ajustes se analicen y se puedan colocar en ejecución lo antes posible.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.
- Ley 18.045 sobre Mercado de Valores.
- Decreto ley 830 sobre Código Tributario.
- Decreto ley 824 sobre Ley sobre impuesto a la renta.
- Ley 20.630 del 27 de septiembre 2012 perfecciona la Legislación Tributaria y financia la Reforma Educacional
- Ley 20.780 del 1 de octubre 2014, reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta.
- Ley 20.899 del 8 de febrero 2016, simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones tributarias.
- Ley 21.210 del 24 de febrero 2020, moderniza la legislación tributaria.
- Circular N°49 del 2016, imputación de perdidas tributarias conforme al N° 3 del artículo 31 de la ley de la renta.
- Decreto ley 825 sobre Impuesto a las ventas y servicios.
- Decreto ley 3.475 sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
- Decreto ley 3.063 sobre Renta Municipal.
- SII, Circular N° 68 del 3 de noviembre 2010
- SII, Oficio N° 2007 del 16 de julio 1996
- SII, Oficio N° 4139 del 7 de diciembre 1998
- SII, Oficio N° 3424 del 26 de julio 2006
- SII, Oficio N° 548 del 20 de marzo 2008
- SII, Oficio N° 1431 del 07 de julio 2008

- SII, Oficio N° 2155 del 03 de octubre 2013
- SII, Oficio N° 1711 del 15 de junio 2016
- SII, Oficio N° 842 del 2 de mayo 2018
- SII, Oficio N° 961 del 11 de mayo 2018
- SII, Oficio N° 1021 del 23 de mayo 2018
- SII, Oficio N° 1666 del 10 de agosto 2018
- Alarcón Ordoñez Catalina, “Tributación de las Pérdidas en Chile”, Memoria Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, año 2016, Universidad de Chile.
- Hoffmann Castro Reinaldo, “Necesidades de Gastos en Empresas Holding” Tomo 1 Tesis Magister Tributación Diciembre año 2016, Universidad de Chile.
- Concha Barrientos Guillermo, “Necesidades de Gastos en Empresas Holding” Tomo 2 Tesis Magister Tributación Diciembre año 2016, Universidad de Chile.
- Herrera Flores Doris “Aplicación y alcance de la normativa que regula la activación de gastos tributarios, en función de la correlación de ingresos, costos y/o gastos”, Tesis Magister Tributación Noviembre año 2018, Universidad de Chile.
- Rojas Osses Carlos “Aplicación y alcance de la normativa que regula la activación de gastos tributarios, en función de la correlación de ingresos, costos y/o gastos”, Tesis Magister Tributación Noviembre año 2018, Universidad de Chile.

- Orezzaoli Nicolás Gerente consultoría tributaria EY “TAX / PPUA: Una muerte anunciada y la necesidad de adaptarse” *Diario Financiero. 25 Junio 2020*
- Pérez Álvaro Socio Recabarren y Asociados “El cambio tributario que podría impactar en los resultados financieros de las empresas” *El Pulso, La Tercera. 18 Noviembre 2019*
- Ferrer Victor Director EY “El cambio tributario que podría impactar en los resultados financieros de las empresas” *El Pulso, La Tercera. 18 Noviembre 2019*
- Ossandón Andrés, Abogado “Y qué hacemos con las pérdidas tributarias”, *Diario Financiero. 25 Noviembre 2019*

## VITA

Daniel Sáez Álvarez,

Contador Auditor – Universidad de Chile

Ingeniero en Sistema de Información y Control de Gestión – Universidad de Chile

Magister en Tributación – Universidad de Chile

### Experiencia laboral

2002 - 2020 (a la fecha) Naviera Ultrana, holding naviero internacional, con casa matriz en Chile, en procesos de preparación y consolidación de estados financieros, participación en procesos de reorganizaciones empresariales, con divisiones, fusiones y creación de sociedades, encargado del cumplimiento tributario de empresas del holding.

1988 - 2001 Red de Televisión Chilevisión S.A, a cargo del departamento de Contabilidad y Tributación, participación activa de los cambios estructurales de pasar de una corporación estatal con dependencia de la Universidad de Chile a transformarse en sociedad anónima con nuevos negocios con inversionistas internacionales.